

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCV || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 10 DE JULIO DE 1970 || NUM. 20.120

PODER LEGISLATIVO

Concluye el Decreto N° 143

TITULO IX

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 107.—Creáse un impuesto aplicable a todo permiso general de exploración que pagarán las personas naturales o jurídicas titulares del mismo, previa la celebración del Contrato a que se refiere el Artículo 28; y en su caso siempre que se otorgue una o más prórrogas.

Artículo 108.—Para las concesiones de explotación se crean los siguientes impuestos, que pagarán las personas naturales o jurídicas que sean sus titulares así: 1.—Un impuesto fijo por concepto de concesión, y en su caso por el de la correspondiente prórroga; 2.—Un impuesto de superficie; y, 3.—Un impuesto de producción. Quienes exploten en las zonas de libre aprovechamiento, están exentos de pago de impuestos.

Artículo 109.—Los titulares de un permiso especial de explotación de una cantera en terrenos del Estado, están sometidos al pago de un impuesto por concepto de permiso especial cuyo monto se fijará en un diez (10) y un cinco (5) por ciento, según la clasificación que hará el Poder Ejecutivo tomando en consideración el valor de la explotación, riqueza de la cantera y otros factores pertinentes.

Artículo 110.—El Pago del Impuesto que se establezca por permiso general de exploración y de prórroga, por concesión, y su correspondiente prórroga será con base: 1.—Por otorgamiento de permiso general de exploración de la superficie del lote de:

400 hectáreas	L	100.00
400 hectáreas a 10.000		500.00
10.000 hectáreas a 50.000		2.000.00
Por prórroga de permiso general de exploración de:		
400 hectáreas	L	200.00
400 hectáreas a 10.000		1.000.00
10.000 a 50.000		4.000.00
2.—Por concesiones de explotación, en el otorgamiento de la superficie del lote de:		
100 hectáreas	L	200.00
100 hectáreas hasta 400		500.00
Por la prórroga de concesión del lote de:		
100 hectáreas	L	400.00
100 a 400 hectáreas		1.000.00

Se exceptúan de esta tarifa, las concesiones de minerales comprendidos dentro del Artículo 39, en cuyo caso el Poder Ejecutivo aplicará el impuesto que se establezca para cada uno de dichos minerales en particular.

Artículo 111.—El impuesto de hectareaje se aplicará únicamente a los titulares de concesiones de explotación, quienes pagarán anualmente el siguiente porcentaje:

CONTENIDO

Decreto N° 143.—Octubre de 1968.

A V I S O S

Por el primer y segundo año cada lote minero pagarán:	L	0.50	Has
Por el tercer y cuarto año cada lote minero pagará:		1.00	Has
Por el quinto y sexto año cada lote minero pagará:		1.50	Has
Por el séptimo y octavo año cada lote minero pagará:		2.00	Has
Por el noveno y décimo año cada lote minero pagará:		2.25	Has
Por el décimo en adelante, año cada lote minero pagará:		2.50	Has

Artículo 112.—El impuesto de producción que se pagará al Estado será equivalente a un porcentaje sobre el valor de cada una de las sustancias declarado y comprobado mediante análisis, cualquiera que sea su estado. Tal porcentaje será: a.—Para el oro y la plata cuatro por ciento (4%). b.—Para otros metales minerales de uso industrial y sustancias no metálicas dos por ciento (2%). La sal común estará exenta de este impuesto. Los productos mineros destinados a la exportación pagarán el impuesto de producción en el puerto de embarque. Los demás en el momento y lugar de su realización.

Artículo 113.—Para el cálculo del valor neto de los productos mineros gravados, se tomará en cuenta las cotizaciones actuales en el mercado internacional.

Artículo 114.—El Poder Ejecutivo, señalará la autoridad que deba percibir estos impuestos quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable, forma de recaudación, plazos y demás modalidades a que estén sujetos los impuestos establecidos en los artículos del presente Capítulo de este Código.

TITULO X

DEL FOMENTO DE LA MINERIA

Artículo 115.—Las maquinarias, equipos, repuestos y materiales de uso específico para la industria minera, quedan libres de toda clase de impuestos de importación, excepto los servicios consulares y del Estado. Dicha exoneración se hará efectiva siempre que los artículos, importados no sean producidos en Honduras o en el área centroamericana.

Artículo 116.—En el mes de octubre de cada año, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, citará por medio de aviso en un periódico de los de mayor circulación a los titulares de concesiones mineras, para que comparezcan a dicha oficina donde se les hará entrega de una lista de los artículos susceptibles de libre introducción, de acuerdo con el artículo anterior. Dentro de los quince (15) días siguientes los interesados podrán formular sus observaciones sobre el contenido de tal lista. Cumpliendo lo anterior el Director General de Minas e Hidrocarburos, elevará el informe correspondiente a la Secretaría de Recursos Natura-

Pasa a la página N° 9

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, hace constar: que se ha presentado a este Despacho el señor Alejandro Gaitán, mayor de edad casado, propietario del vecindario del municipio de El Paraíso, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno de cincuenta y seis manzanas y media de extensión superficial, en el lugar denominado Palo Verde y Granadillo, jurisdicción del municipio de El Paraíso, siendo sus límites especiales, siguiente: al Norte, propiedad de Sixto Hernández; al Sur propiedad de Tomás e Higinia Midence; al Este, propiedad de José Izaguirre y al Oeste, con propiedad de Alduvín Mondragón Mendoza. Que dicho terreno lo ha poseído por más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida; y que en dicho terreno no hay otros poseedores pro indivisos y del cual se carece de título de dominio, por lo que se solicita el Título Supletorio, para obtener título escrito. Para acreditar los extremos de la solicitud, propone como testigos a los señores: Amado Mendoza Arias, Teodoro Zelaya, José Carlos Rivas Talavera y Estanislao Espinal Zelaya, mayores de edad, solteros, hondureños, propietarios y vecinos del municipio de El Paraíso. Lo anterior se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Danlí, 2 de julio de 1970.

G. Barrios M.,
Secretario.

10 J., 10 A. y 9 S. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público en general, hace saber: que se ha presentado a este Despacho el señor Sixto Alejandro Gaitán, mayor de edad, soltero, agricultor, hondureño, vecino del municipio de El Paraíso y de tránsito, por esta ciudad, solicitando Título Supletorio, de un lote de terreno de cincuenta manzanas y media, en el lugar denominado Palo Verde y Granadillo, jurisdicción del municipio de El Paraíso, cuyos límites son los siguientes: al Norte, propiedad de Balbina Alemán y Genaro Sánchez; al Sur, propiedad de Alejandro Gaitán; al Este, con propiedad de Ramón Cas-

tro; y, al Oeste, con propiedad de Albino Jacinto Solórzano, y Balbina Alemán de González; que dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años; que en él no hay otros poseedores pro indivisos; y que careciendo de título de dominio, por eso solicita este Título Supletorio, para obtener un título escrito e inscrito. Para acreditar los extremos de su solicitud, nombra como testigos a los señores: Amado Mendoza Arias, Teodoro Zelaya, José Rivas Talavera, Estanislao Espinoza Zelaya y Nicolás Oseguera; todos mayores de edad, solteros, hondureños, propietarios y vecinos del municipio de El Paraíso.—Danlí, 2 de julio de 1970.

G. Barrios M.,
Secretario.

10 J., 10 A. y 9 S. 70.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del veinticinco de julio del corriente año, a las diez de la mañana, se procederá al remate en pública subasta, de los siguientes inmuebles: a) Un terreno ubicado en el sitio llamado Las Anonas Linares, jurisdicción del municipio de Talanga, en este departamento, con los siguientes límites y dimensiones: Se marcaron las estaciones del número cero al número ciento cinco, desde la estación número dos a la estación número seis con rumbo noroeste, colinda con propiedad del General Juan B. Alemán; de la estación número seis a la estación número cincuenta y cinco, con rumbo aproximado noroeste, donde se supone que el lindero natural es el río Dulce, se hizo la medida por los cercos de posesiones de colindancias; de la estación número cincuenta y cinco a la estación número setenta y ocho, con rumbo suroeste, encontrando sobre la estación número sesenta y tres, la casa del señor Francisco Alvarenga, y siguiendo como lindero, un camino de herradura hasta donde bifurca el camino, dando como colindancia la estación número setenta y ocho a la número ochenta y siete, los terrenos conocidos con el título Carías Rodríguez, pertenecientes al municipio de Talanga; de la estación número ochenta y siete a la estación número

dos, con terrenos del señor Jesús Ricardo Flefil. En las estaciones números cero, uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinte, veintisiete, cincuenta y cinco, setenta y ocho y ochenta y siete, se pusieron mojones de concreto, de treinta centímetros de largo por quince centímetros de diámetro. Los rumbos magnéticos observados y las distancias de las estaciones aparecen en el plano y acta de medida respectiva. El terreno deslindado tiene una extensión superficial de doscientas cuarenta y seis hectáreas sesenta y siete centésimas, o sean trescientas cincuenta y tres manzanas, ochenta centésimas, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora Rosa Betaglio de Cantizano, bajo número 7, folio del 9 al 11 del tomo 241 del Registro de la Propiedad, de este departamento; b) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías, medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo S.; al Este, sitio de Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo S.; y, al Oeste, con lote del señor José Angel Gallardo Vindel; y, c) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambre espigado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería, y con los límites siguientes: al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terreno de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José, al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando en parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles son de propiedad del señor José Salvador Cantizano, y se encuentran inscritos a su favor, bajo el número 392, folios 465 a 467 del tomo XXVIII, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso. Todos ellos se rematarán para con su producto hacer efectivas cantidades de lempiras, intereses y costas, que dichos señores son en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., habiendo sido valorados de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Quince Mil

Lempiras, el descrito en la letra a), y en Noventa Mil Lempiras, los indicados en las letras b) y c). Se advierte a las partes que de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado veinticinco de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local de este Despacho, se procederá al remate en pública subasta de los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo; al Este, sitio de Obraje y Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo; y, al Oeste, con lote del señor José Angel Gallardo Vindel; y, b) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambrado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería y con los límites siguientes: al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terrenos de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando un parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles se encuentran situados en el lugar de Jamastrán departamento de El Paraíso e inscritos a favor de su propietario, señor José Salvador Cantizano, bajo el número 392, folios 465 a 467, del Tomo XXVIII, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso, y se rematarán para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., habiendo sido valorados por

el perito nombrado al efecto en la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, hace saber: que en la audiencia del lunes veinte de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, en la oficina del Juzgado, se rematará la mitad de una casa situada en la cuarta avenida de la ciudad de Comayagüela, construida de piedra tallada y bloques de concreto, que consta de seis piezas y dos servicios sanitarios, cielo de playwood, cubierta con tejas y zinc, que mide cuatro varas y media de frente por cincuenta varas de fondo, limitando: al Norte, con propiedad de Venancio Moncada; al Este, propiedad de Félix Alvarenga, cuarta Avenida de por medio; al Sur, propiedad de Francisco Amador; y, al Oeste, con propiedad de Eusebio Garay. Inmueble inscrito con el número ciento tres, folios doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del tomo doscientos veintidós del Registro de la Propiedad, de este departamento. La mitad del inmueble descrito pertenece a doña Santos Ledesma, como heredera testamentaria de su esposo don Augusto Sotomayor, y se rematará para pagar cantidad de lempiras que éste adeudaba a don Tomás Ledesma. Se advierte que por tratarse de primera licitación, sólo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes o más del avalúo, de la mitad del inmueble a subastar, avalúo que las partes fijaron en cinco mil lempiras, únicamente para la mitad que perteneció al señor Sotomayor. Todo lo cual se hace saber al público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1970.

René A. Bendaña,
Secretaria.

Del 18 J., al 10 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado primero de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno marcado con el número "Tres", del Bloque B, en el plano de la lotificación de "Las Lomas del Guijarro", con su área de mil setenta y una varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros nueve centímetros, con Bloque D, calle de por medio; al Sur, doce metros setenta y seis centímetros, con lote trece del Bloque B; al Este, treinta y cinco metros, ochenta y un centímetros, con el lote número dos del Bloque B; y, al Suroeste, treinta y tres metros cincuenta y nueve centímetros, con lote número cuatro del Bloque B, con las mejoras siguientes: Una casa de paredes de ladrillo rafón, techo de concreto y cielo de concreto, piso de ladrillo, compuesta de una sala informal, sala comedor, cocina, garaje para dos carros, dos baños, tres dormitorios, cuatro para servidumbre con sus servicios sanitarios, faltándole unos ventanales de vidrio y pintura". El inmueble está inscrito a favor del señor Jorge Humberto Láinez con el número 292, folios 374 al 376, del Tomo 185, del Registro de la propiedad del departamento de Francisco Morazán. Se remata para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que el señor Jorge Humberto Láinez, es en deberle al Banco del Comercio, S. A. (antes denominado Banco de la Propiedad, S. A.), advirtiéndose que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por un Perito nombrado por el Juzgado, en la cantidad de Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., junio 30 de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 3 al 25 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se verificará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado tres de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno marcado con el número de la Lotificación Estrada Z., en el barrio de Las Crucitas, de la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, que mide veinte varas por cada uno de sus cuatro rumbos, con un área de cuatrocientas varas cuadradas, formando esquina, y en el cual se encuentra construida una casa de ladrillo, que sustituyó a la antigua, de madera, con los siguientes límites: al Norte, con lote número dos, de Pablo Ulises Gómez, que se describe más adelante; al Este, con propiedad de Jesús Estrada Z.; al Sur, con propiedad de José León Reyes, calle quinta de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Jesús Estrada Z., avenida de por medio; inscrito el dominio, con el número 228, a los folios 358 y 359, del tomo 91 del Registro de la Propiedad, del departamento de Francisco Morazán; y, b) Lote de solar marcado con el número dos del fraccionamiento Estrada Z., situado a continuación y hacia el norte del anteriormente descrito, formando con él un solo cuerpo, de veinte varas por cada uno de sus cuatro rumbos, con un área de cuatrocientas varas cuadradas, en el que se encuentra una casa de ladrillo, limitado: al Norte, con lote número tres del mismo fraccionamiento; al Este, con propiedad de Jesús Estrada Z.; al Sur, con lote número uno, que fue de Salvador Valladares, ahora de Pablo Ulises Gómez; y, al Oeste, con propiedad del mismo señor Jesús Estrada Z., avenida de por medio; inscrito el dominio con el número 702, a los folios 577 y 578, del tomo 64 del citado Registro de la Propiedad; ambos a favor del señor Pablo Ulises Gómez. Se rematan para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que el señor Pablo Ulises Gómez es en deberle al Banco del Comercio, S. A., advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado por el Juzgado, en la

cantidad de Lps. 48.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 6 al 28 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes tres de agosto del año en curso, a las nueve y media y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los derechos que el señor Juan Ramón Medina Velásquez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Guaimaca, tiene sobre el inmueble que se describe así: terreno como de cien manzanas de extensión superficial, más o menos, sito en el lugar La Puerta, aldea de Patastera, municipio de Guaimaca, Francisco Morazán: Comienza en el lindero llamado Cajón del Tigre, que los divide de las tierras de San Cristóbal del Ingeniero Rafael Dávila; siguiendo hacia el Oeste, se llega a otro mojón de las mismas tierras de Dávila, denominada Montañuela de La Puerta; de este Mojón se toma hacia el Sur, hasta llegar al lugar llamado La Lagunita; de este punto por el filete de las mismas guarumas, continúa hacia el Norte, llega a un lugar llamado Puntal Clavado, de allí volviendo, llega al Cajón del Tigre. Tiene cultivadas una finca de café y plátanos, una casita de madera, cercado de alambre, madera y zanjo natural; lo demás cubierto de pastos para ganado. Está valorado por perito en la cantidad de Siete Mil Lempiras exactos, y su producto de la venta se utilizará para cubrir un crédito que el señor Medina Velásquez tiene pendiente con el señor Estanislao Mejía, que asciende a Doce Mil Lempiras, intereses legales y costas del juicio. Se advierte al público, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo pericial. El interesado "a las nueve y media" Vale.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1970.

José Francisco Aceituno Pleitez,
Secretario.

Del 7 al 29 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado dieciocho de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Lote número ocho, del Bloque "P", ubicado en la Lotificación "Ciudad Nueva", de Comayagüela, lote con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de varas, con las siguientes dimensiones y límites: al Norte, quince metros, con lote número veintitrés; al Sur, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número nueve; y, al Oeste, treinta metros, con lote número siete del mismo bloque; b) Lote número nueve, del Bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de varas, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, quince metros, con lote número veintidós; al Sur, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número diez; y, al Oeste, treinta metros, con lote número ocho, del mismo bloque. Lote número veintidós, del bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, quince metros, calle de por medio; al Sur, quince metros, con lote número nueve; al Este, treinta metros, con lote número veintiuno; y, al Oeste, treinta metros, con lote número veintitrés. Lote número siete, del bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara, con las medidas y dimensiones siguientes: al Norte, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número ocho; y, al Oeste, treinta metros, con lote número seis del mismo bloque. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Terencio Reyes Quezada y Margarita Sequeiros de Reyes, con el número 222, folio 336

al 338 del tomo 165 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematarán para hacer efectivo la cantidad de Seis Mil Seiscientos Ochenta Lempiras, intereses y costas del juicio, que los señores Terencio Reyes Quezada y Margarita Sequeiros de Reyes, son en deberle al Banco Municipal Autónomo. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será válida.—Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1970.

J Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 15 J. 70.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tequila Sauza, S. A. una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en Avenida Vallarta N° 3273, en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, México, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada: "SAUZA CONMEMORATIVO",



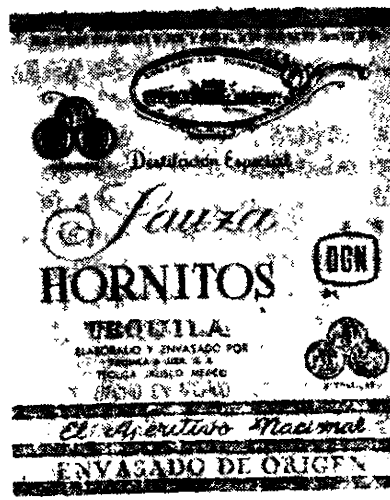
según el clisé, marca que sin distinción de tamaño ampara, distingue y protege en general toda clase de bebidas alcohólicas, especialmente tequila, marca que se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, botellas, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios

que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de junio de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 J., 10 y 20 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de Tequila Sauza, S. A., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Vallarta N° 3273, en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, México, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Sauza Hornitos", según el clisé,



marca que sin distinción de tamaño, ampara, distingue y protege en general toda clase de bebida alcohólicas, especialmente tequila, marca que se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes,

receptáculos, botellas, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de junio de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1970.

Adán López Pineda
Registrador.

30 J., 10 y 20 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Takeda Chemical Industries, Ltd., corporación organizada y existente bajo las leyes de Japón, domiciliada en 27, Doshomachi 2-chome, Higashi-ku, Osaka, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 508.414, el 7 de octubre de 1957, por un período de veinte años, para distinguir: toda clase de preparaciones farmacéuticas y medicinales; consistente en la palabra:

NICHOLIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 J. y 10 J., 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud

que dice "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Joseph E. Seagran & Sons, Inc., corporación del Estado de Indiana, domiciliada en 375 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 652.172, el 24 de septiembre de 1957, por un período de veinte años, para distinguir: vodka y toda clase de bebidas alcohólicas; consistente en la palabra:

NIKOLAI

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos setenta. — (f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 J. y 10 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Chargex Ltd.—Chargex Lee, domiciliada en 116 Albert Street, ciudad de Ottawa, Provincia de Ontario, Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CHARGEEX

para distinguir: servicios de financiamiento de créditos; material impreso y publicaciones impresas. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de mayo de mil novecientos setenta. — (f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 J. y 10 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía International Paper Company, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, con su sede principal de negocios en 220 East 42nd Streetm, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

INTERNATIONAL PAPER

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege papel, cartón y artículos hechos de los mismos materiales, incluyendo papel tratado, reforzado e impregnado y cartón igual y papelería; pulpa, incluyendo pulpa de celulosa, pulpa de madera y pulpa de papel, así como artículos hechos de pulpa cruda; materiales de construcción y, en particular madera y madera comprimida, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de junio de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 J., 10 y 20 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tequila Sauza, S. A., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en N° 3273 Avenida Vallarta, en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, México, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SAUZA JOVEN

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, ampara, distingue y protege en general toda clase de bebidas alcohólicas, especialmente tequila, marca que se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, botellas, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, relieves, estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de junio de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 J., 10 y 20 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tequila Sauza, S. A., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en N° 3273

Avenida Vallarta, en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, México, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña; de la marca de fábrica denominada: "Crema de Tequila Sauza", según el cli-



se marca que sin distinción de tamaño, ampara, distingue y protege en general, toda clase de bebidas alcohólicas, especialmente tequila, marca que se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, botellas, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de junio de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 J., 10 y 20 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Associated Container Transportation Limited, domiciliada en la ciudad de Londres, E.C. 3, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 919.802,

el 16 de enero de 1968, por un período de siete años, para distinguir: recipientes o envases; consistente en las letras:



y una figura lineal, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

26 y 30 J. y 10 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Valmont Inc., corporación del Estado de Arkansas, domiciliada en 90 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en la República de Nicaragua, con el número 22.202, el 31 de enero de 1970, por un período de diez años, para distinguir: materiales raspantes o abrasivos y pulidores para limpiar y pulimentar; consistente en la palabra:

FLAIR

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques, que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 J. y 10 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann—La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Bermuda, con el número 6072, el 15 de abril de 1968, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

AQUIDRIL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, gravándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Adán López Pineda
Registrador.

10, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de junio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Suchard Holding Societe Anonyme, domiciliada en Pully, Lausanne, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MILKA

para distinguir: productos conteniendo leche, a saber: cacao, productos de cacao, chocolate; artículos de confitería, de panadería y de pastelería; productos de azúcar; productos dietéticos; y otros productos y bebidas alimenticias en todas formas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, gra-

bándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda. — Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet . . N° 561, en representación de la Compañía Isifar, S. A., con domicilio en Vía del Tiglio 11, Lugano, Suiza, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DISTAQUIL

según el clisé y conforme al adjunto Certificado de Registro N° 183.639, del 16 de noviembre de 1960, inscrita en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de la Confederación Suiza, la que sin distinción de tamaño o color o diseño especial ampara, distingue, y protege productos farmacéuticos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos setenta.—(f) Roberto Suazo Tomé, Carnet N° 561". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía

y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda. — Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet . . N° 561, en representación de la Compañía Isifar, S. A., con domicilio en Vía del Tiglio 11, Lugano, Suiza, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ISIFAR

según el clisé y conforme al adjunto Certificado de Registro N° 191.284, del 3 de abril de 1962, inscrita en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de la Confederación Suiza, la que sin distinción de tamaño o color o diseño especial, ampara distingue y protege productos farmacéuticos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos setenta.—(f) Roberto Suazo Tomé, Carnet N° 561". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda. — Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet . . N° 561, en representación de la Compañía Isifar, S. A., con domicilio en Vía del Tiglio 11, Lugano, Suiza, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ORTOBECOLO

según el clisé y conforme al adjunto Certificado de Registro N° 183.641, del 16 de noviembre de 1960, inscrita en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de la Confederación Suiza, la que sin distinción de tamaño

o color o diseño especial ampara, distingue y protege productos farmacéuticos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos setenta.—(f) Roberto Suazo Tomé, Carnet N° 561". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 70.

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha treinta de abril del presente año (1970), se presentó a este Juzgado, el señor José Bonifacio Vásquez, mayor de edad, casado, labrador, hondureño, y vecino de Camasca, solicitando se le conceda Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Camasca, en este departamento: a) Un lote de terreno, de quince manzanas de extensión superficial, aproximadamente, conocido con el nombre de Toldo, siendo sus límites: al Norte, con propiedad de Guillermo Gámez, quebrada y cerco de por medio; al Sur, con propiedad de Guillermo Gámez y Felipe Láinez, cerco del compareciente de por medio; al Este, con propiedad de José Bonifacio Vásquez, cerco de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Guillermo Gámez y Pedro Láinez, cerco de alambre espigado de por medio, y lo hubo por compra que hizo al señor Florencio Ramos y Loreza Vásquez; b) Otro lote de terreno, denominado San Antonio, como de doce manzanas superficial, aproximadamente, con los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Julia Guevara, cimientado del compareciente de por medio; al Sur, con propiedad de Daniel Bautista, cerco de cimientado de piedra, y quebrada de por medio; al Este, con propiedad de Isabel Martínez, cerco de alambre espigado de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Gregorio Vásquez y Beatriz Gómez, mediando con el primero, cerco, y con la segunda, una quebrada. El inmueble aludido lo hubo

por compra que hizo al señor Antonio Vásquez; c) Otro lote de terreno, como de ciento cincuenta manzanas de extensión superficial, denominado Palacio, con los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Patrocinio Ramos, quebrada y cerco de cimientito del compareciente de por medio, en parte, José María Guevara, río Negro de por medio, Fernando Quintanilla, quebrada San Lucas de por medio, Eleuterio López y Crisante Sánchez, cerco de por medio y Leandro Guevara, alambre espigado de por medio; al Sur, con propiedad de Crisanto Sánchez, Julián Mejía, cerco de alambre de por medio, Elena Cedillo, cerco y quebrada San Lucas, de por medio, y con propiedad de José Ángel Cantarero; al Este, con propiedad de Gregorio Vásquez, Raimundo Gámez, Guillermo Gámez y Silvano Vásquez; y, al Oeste, con propiedad de Crisante Sánchez y Teresa Vásquez, cerco de alambre espigado, de por medio. Lo hubo por compra que le hizo al señor Ubaldo Sánchez, Luciano Vásquez, Eulalio Gámez, Arcadio Gámez y Carmen Guevara; d) Otro lote de terreno denominado Seballal, como de veinte manzanas de extensión superficial, aproximada-

mente, el que limita: al Norte, con propiedad de Juliana Vásquez y Crisanto Sánchez, cimientito de piedra de por medio; al Sur, con propiedad de Rogelio Amaya, Gumercindo Díaz, cerco de por medio; al Este, propiedad de Crisanto Sánchez, cimientito y cerco de piña de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Jesús Vásquez, cerco de cimientito y barranco natural de por medio. Lo hubo por compra que hizo al señor Rosa Lemuz; e) Otro lote de terreno denominado El Cacagüite, como de veinte manzanas de extensión superficial, tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Teresa Vásquez y Crisanto Sánchez, cerco de cimientito de piedra del compareciente, de por medio; al Sur, con propiedad de Jesús Vásquez, cimientito de por medio; al Este, con propiedad de Juliana Vásquez, quebrada de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Luciano Quintero, quebrada de por medio, y lo hubo por compra que le hizo a Jesús Vásquez; f) Otro lote de terreno denominado El Potrerito, en la aldea de Santa Cruz, de la misma jurisdicción de Camasca, como de quince manzanas de extensión superficial, y tiene los límites siguientes: al Norte,

propiedad de Julia Guevara y Estanislao Láinez y Longino Guevara, cerco de por medio; al Sur, propiedad de Pedro Láinez, cerco de alambre, de por medio; al Este, con Santiago Guevara y Estanislao Láinez, cerco de alambre de por medio; y, al Oeste, con propiedad del compareciente, y Estanislao Láinez, cerco de cimientito de por medio; lo hubo por compra que le hizo al señor Guillermo Vásquez y Simeón Guevara. Que uniéndolo su posesión a la de sus antecesoras, lo ha poseído en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años consecutivos, sin existir otros poseedores pro indivisos, y que careciendo de título inscrito, y para comprobar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Tomás Ramos, José Jorge Vásquez y Aníbal Ramos, mayores de edad, casados, hondureños, propietarios de bienes, agricultores, y vecinos del Municipio de Camasca, en este departamento.—La Esperanza, 30 de junio de 1970.

Esthela Matute,
Secretaria.

10 J., 10 J. y 10 A. 70.

Viene de la 1a página

les, con la lista de los artículos por liberar, la que será aprobada por acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda y registrará durante el año calendario siguiente.

Artículo 117.—Para el cómputo de la renta neta gravable de las operaciones realizadas en el país, por los concesionarios de explotación durante cada año, deberá deducirse además de las establecidas en las leyes respectivas y siempre que no implique una doble deducción por los mismos conceptos el quince por ciento (15%) de las utilidades netas gravables reinvertidas en activos fijos, destinados a la explotación y desarrollo en el país por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que sea otorgada la concesión.

Artículo 118.—El Estado tiene derecho a participar en el capital del empresario en concepto de retribución por el descubrimiento de yacimiento de substancias minerales exploradas por él mismo en zonas de reservas nacionales o en cualquier otra zona del país, cuando ese descubrimiento resulte de estudios o trabajos ejecutados por él y que el empresario aproveche.

Artículo 119.—El descubridor de una mina en terreno libre de derechos mineros, que actúe por cuenta propia y que no llene los requisitos legales para ser permisionario de exploración ni concesionarios de explotación, tendrá derecho a una participación equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la explotación por un período de veinte (20) años. Dicha participación la hará efectiva la o las personas que obtengan la concesión respectiva de explotación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma, requisitos, plazos y demás modalidades para hacer efectivo este derecho.

TITULO XI

DE LA CANCELACION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Artículo 120.—El permiso general de exploración deberá ser cancelado cuando el programa previsto, en el Contrato de exploración no fuere ejecutado o las sumas mínimas anuales previstas no fueran invertidas según las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 23 de esta Ley, sin razón justificada.

Artículo 121.—La Concesión de explotación será cancelada: 1.—Si a partir del tercer año de vigencia, el concesionario no hubiere ejecutado trabajos tendientes a la explotación, sin justa causa calificada por la autoridad minera; 2.—Si en el curso de vigencia de la explotación, se hubieran suspendido los trabajos durante dos (2) años consecutivos sin razón justificada; 3.—Si no se hubieren pagado los impuestos fiscales, durante dos años consecutivos, la autoridad minera, después del estudio del caso y si la mora no fuere justificada notificará por tres veces al concesionario, con intervalos de 60 días hábiles cada vez, imponiéndole un programa mínimo de explotación en lo que se refiere a los incisos 1º y 2º del presente artículo y un recargo del cinco por ciento (5%) sobre las sumas adeudadas. Si después de 60 días hábiles, contados a partir del tercer aviso, no hubiere cumplido con lo ordenado, la autoridad minera dictará el correspondiente auto de cancelación notificando al concesionario para los efectos legales. Firme la cancelación se citará para remate en pública subasta, la cual se publicará en el diario oficial "La Gaceta", durante 20 días hábiles consecutivos. Desde el momento del primer aviso de la autoridad minera, el concesionario no podrá ni directa ni indirectamente remover sin permiso de dicha autoridad, el equipo y material minero existente en la concesión.

Artículo 122.—Además de las causas de cancelación previstas en los artículos anteriores, la ocultación con fines fraudulentos de substancias minerales extraídas en virtud

de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación, dará lugar a la cancelación del permiso general o de la concesión en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondiente.

Artículo 123.—Cancelada la concesión de explotación, se subastarán sus dependencias inmobiliarias, según las disposiciones de este Código y reglamentos de la materia, y para el cumplimiento de obligaciones pendientes. El Estado y el concesionario podrán participar en la subasta. El saldo de la subasta después de deducidos los gravámenes, si los hubiere, y de los derechos fiscales adeudados, será entregado al concesionario. Cancelada la concesión sus terrenos serán declarados libres de todo derecho minero. El Estado tendrá derecho preferente sobre el equipo, mientras el concesionario no cubra las sumas adeudadas al mismo. En todo caso, la autoridad minera otorgará un plazo al concesionario para retirar el equipo, si lo cree conveniente, sino hubiere deuda pendiente.

Artículo 124.—Si el permisionario de exploración o el concesionario de explotación considerasen ilegales o injustificados los requerimientos de la autoridad minera, verificados durante los plazos concedidos antes de la cancelación, podrán presentar los recursos legales conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos. En caso de que haya resolución confirmatoria de la cancelación ésta será inmediatamente ejecutada.

TITULO XII

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 125.—Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de explotación pueden, previa autorización de la autoridad minera, tanto en el interior como en el exterior de los perímetros de los permisos general y concesiones: 1.—Ocupar los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y de las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como también para la construcción de alojamiento destinado al personal empleado. 2.—Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar las varias operaciones requeridas por la exploración y la explotación y en particular para el transporte de materiales, equipos y substancias minerales extraídas. 3.—Usar las canteras de acuerdo con las disposiciones relativas de la presente Ley. 4.—Ejecutar los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua destinada al personal y a las instalaciones. 5.—Utilizar las aguas racionalmente sin perjudicar a las personas que se pudieren aprovechar de ellas y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. La autoridad minera podrá negar su autorización si la necesidad de los trabajos no se justifica.

Artículo 126.—Además de todos los trabajos superficiales y subterráneos necesarios para una exploración y explotación mineras, se consideran trabajos básicos de exploración y explotación los siguientes: 1.—El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión; 2.—El establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua; 3.—La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las substancias minerales así como la aglomeración, destilación y la gasificación de los combustibles; 4.—La construcción de bodegas y la determinación de depósitos escoriales; 5.—La construcción de viviendas, almacenes, hospitales y escuelas, para uso de sus empleados y servicios de éstos y de la comunidad; 6.—La construcción e instalación de vías de comunicación: carreteras, vías férreas, canales, andariveles, puertos, aeropuertos; y, 7.—El establecimiento de mojones de toda clase.

Artículo 127.—La ocupación, adquisición o expropiación de terrenos de propiedad particular en vista de la ejecución de trabajos de exploración o explotación se someterán a las disposiciones de la presente Ley. El uso y el aprovechamiento del suelo estará siempre sujeto a indemnización de daños y perjuicios causados y comprobados y el monto de las indemnizaciones se fijará de la manera siguiente: 1.—Si la ocupación del suelo es transitoria y si éste puede ser cultivado al cabo de un año como lo estaba antes de

la ocupación, la indemnización se fijará en el doble del valor del producto neto obtenido del terreno; 2.—En los otros casos la indemnización se fijará en el doble valor declarado del terreno antes de la ocupación; 3.—Si los daños causados son reparables o si el terreno no estuviere cultivado al momento de la ocupación; la indemnización se fijará de acuerdo con el valor simple del perjuicio causado; 4.—Si la ocupación dura más de un año, o si como consecuencia de la misma los terrenos han dejado de ser aptos para el cultivo, el dueño puede exigir del permisionario o concesionario la adquisición de la totalidad del terreno objeto de la ocupación. El valor del terreno será estimado al doble del valor declarado antes de la ocupación; 5.—En caso de que el terreno fuera de propiedad del Estado y ocupado de buena fe por particulares, el permisionario o concesionario pagará las mejoras al doble de su valor, conforme peritaje.

Artículo 128.—La ocupación de los terrenos para los trabajos mineros se realizará según las siguientes modalidades: 1.—Por acuerdo directo entre las partes; 2.—Si no hubiere acuerdo, por la intervención de la autoridad minera que ordenará el avalúo de daños y perjuicios; y, 3.—Si dicho avalúo no fuere aceptado por los interesados podrán hacer uso de los recursos que determina la Ley. En este último caso la autoridad minera, podrá ordenar que no suspendan u obstaculicen los trabajos mineros.

Artículo 129.—Las vías de comunicación las plantas y líneas eléctricas instaladas por un concesionario de explotación, pueden, en tanto que no ocasionen perjuicios a la explotación ser utilizadas por terceros mediante convenio entre las partes. En caso de no haber convenio, el monto del valor del uso de estos servicios será determinado por la autoridad minera.

Artículo 130.—Es prohibida la contaminación con desechos de minas, de las corrientes, lagunas, estanques y demás aguas naturales.

Artículo 131.—La existencia de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación no puede impedir al dueño del suelo ejecutar trabajos de cantera según las disposiciones de la presente Ley, salvo que dichos trabajos sean incompatibles con la exploración o la explotación, lo que la autoridad minera decidirá.

Artículo 132.—Ningún trabajo de explotación o de exploración podrá ser ejecutado a menos de 200 metros de los siguientes lugares: 1.—De los pueblos, pozos, edificios, cementerios y otras edificaciones sin la autorización de los dueños o de las autoridades competentes; y, 2.—De ambos lados de las vías de comunicación, acueductos y obras de utilidad pública sin el permiso de la autoridad minera, que en todo caso, podrá, si lo juzga conveniente, establecer perímetros de protección de mayor dimensión sin que el permisionario o concesionario pueda pretender indemnización.

TITULO XIII

DE LAS RELACIONES ENTRE CONCESIONARIOS

Artículo 133.—Las concesiones de explotación están sujetas a servidumbres en favor de otras concesiones cuando su utilización sea vital para el funcionamiento normal de la concesión que las necesite.

Artículo 134.—El concesionario que utiliza una servidumbre de otra concesión está obligada a indemnizar al otro concesionario, así: 1.—Por los daños que los trabajos realizados en sus áreas ocasionen en las áreas del otro concesionario; y, 2.—Por los daños que la constitución de servidumbres subterránea en su favor ocasione en la otra concesión.

Artículo 135.—Cuando se juzgue necesario poner en comunicación minas vecinas para su ventilación o su desagüe, los concesionarios no pueden oponerse a la ejecución de tales trabajos y cada uno está obligado a sufragar los gastos ocasionados en proporción a su propio interés.

Artículo 136.—Para el salvamento de trabajadores mineros en caso de accidentes de peligro, se podrán empre-

der, en concesión ajena, todos los trabajos necesarios sin previa autorización.

Artículo 137.—Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de otra contigua, instalada o por instalarse, la autoridad minera podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente donde no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no podrá dar lugar a indemnización de una mina a favor de la otra. Todo lo concerniente a las acciones posesorias y derechos mineros, a falta de acuerdo entre las partes, será resuelto por la autoridad minera.

TITULO XIV

DEL CONTROL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 138.—El control técnico y administrativo en materia de minería le corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección de Minas e Hidrocarburos, dependencia administrativa que para los efectos de esta ley se denomina la autoridad minera.

Artículo 139.—La Secretaría de Recursos Naturales, es la única autoridad capaz de decidir la política minera del país, emitir disposiciones generales en el orden administrativo y reglamentar las disposiciones que se citan en la presente ley.

Artículo 140.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos ejercerá, en particular, las siguientes funciones: 1.—Inspeccionar, vigilar y comprobar todas las operaciones que directa o indirectamente se relacionan con el reconocimiento, la exploración y explotación de las minas y de las canteras, de las sustancias minerales especiales, de las de libre aprovechamiento, inclusive el tratamiento, transformación, transporte y beneficio de las sustancias minerales extraídas; 2.—Verificar las existencias de indicios o de yacimientos de sustancias minerales; 3.—Inspeccionar en cualquier momento, los trabajos e instalaciones de los permisionarios de exploración y de los concesionarios de explotación; 4.—Pedir la exhibición de los documentos de orden técnico-administrativo enumerados en el Artículo 90 de la presente ley; 5.—Asesorar a otras dependencias o instituciones estatales, así como a los particulares, en todo lo que se relaciona con actividades mineras; 6.—Fomentar la minería en el país; 7.—Estudiar posibles fuentes de minerales existentes en zonas libres de derechos mineros, directamente o por medio de personas o entidades cuyos servicios contrate con este objeto; 8.—Recopilar y analizar datos estadísticos referente a la industria minera; 9.—Hacer las publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales y de las posibilidades mineras del país; 10.—Llevar con la mayor claridad y detalle los correspondientes libros de registro de los permisos generales de exploración de las concesiones de explotación, solicitudes y cuantos otros documentos sean necesarios para la protección de lo que con su ramo se relaciona; 11.—Hacer que se recaude el pago de los impuestos y demás gravámenes mineros; 12.—Velar por la capacitación y enseñanza de los hondureños en los aspectos técnicos de la industria minera; 13.—Elaborar el catastro minero; 14.—Elaborar el mapa geológico del país; 15.—Velar por el cumplimiento de los reglamentos del trabajo y demás leyes de protección al trabajador; y, 16.—Formular recomendaciones y supervisar las funciones del personal de la autoridad minera.

Artículo 141.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, previa comprobación de los hechos, cuando exista peligro para los trabajadores o los trabajos no se ajusten a los preceptos legales, ordenará de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la suspensión de los mismos.

Artículo 142.—Todo accidente grave debe ser inmediatamente notificado a la Dirección General de Minas e Hi-

drocarburos, que hará las investigaciones en cada caso, en forma coordinada con los inspectores del trabajo. Los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación se someterán a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o eliminar toda causa de peligro para los obreros, la seguridad general, así como las que se refieren a la conservación de las obras de minas vecinas. Se someterán igualmente a las ordenanzas y disposiciones que emanen de la autoridad competente.

Artículo 143.—Los reglamentos generales referentes a la seguridad e higiene en las minas y las canteras serán elaborados por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos de acuerdo con la Dirección General de Trabajo y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.

Artículo 144.—Los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación enviarán cada año a la autoridad minera el siguiente informe: 1.—El balance general y demás estados financieros; 2.—Relación del personal empleado y su clasificación; 3.—Accidentes ocurridos durante el año, causas y medidas de prevención; 4.—Actividades mineras, geológicas y geofísicas, trabajos ejecutados, programa previsto y resultados obtenidos; estado de las reservas de mineral; 5.—Equipo y material utilizado, consumo de explosivos y de combustible, inventario del equipo material en reserva; 6.—Contabilidad y justificación de las inversiones mínimas anuales en caso de permisos de exploración; y, 7.—En el caso de la concesión de explotación, producción obtenida, depósitos, ventas, cantidades exportadas, puerto de exportación y destino. Asimismo, se acompañarán; a) Copia de las liquidaciones obtenidas por venta de sus productos en el ejercicio del año anterior; b) Copia de los contratos de venta respectivos; c) Comentario justificatorio de las diferencias con los precios de los mercados internacionales, si los hubiere. El informe anual será obligatoriamente remitido a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en el curso del primer trimestre de cada año y deberá considerarse como documento confidencial, salvo permiso del concesionario para la publicación de sus datos.

Artículo 145.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos pondrá a disposición de los permisionarios de exploración y de los concesionarios de explotación todos los documentos en su posesión de carácter técnico o científico que les pueden ser útiles en sus trabajos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 146.—Las sustancias minerales cualquiera que sea su estado, para que puedan ser exportadas del país deberán previamente ser analizadas cualitativa y cuantitativamente por los laboratorios que al efecto instale la Secretaría de Recursos Naturales, para determinar la calidad y cantidad de la riqueza de mineral a exportarse. El informe del análisis que se verifique, se emitirá por cuadruplicado, para la Secretaría de Recursos Naturales, Dirección General de Tributación, laboratorio que realice el análisis y original para el interesado, y servirá de base para el cobro de los impuestos fiscales, distritales y municipales. El Poder Ejecutivo determinará mediante acuerdo, los puertos de exportación de las sustancias minerales producidas en el país.

Artículo 147.—Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de esta ley, la Secretaría de Recursos Naturales, el Banco Central de Honduras y las empresas inversionistas, deberán efectuar las instalaciones necesarias para plantas de fundición, a fin de que la broza que actualmente se exporta del país, como concentrado de galena con plata y oro, concentrado de blenda con plata y oro y los minerales de cobre, sean procesados en Honduras.

TITULO XV**DE LAS SANCIONES**

Artículo 148.—Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, serán sancionados de conformidad con los artículos consignados en el presente título.

Artículo 149.—Se sancionará con multa de L 5.000.00 (Cinco Mil Lempiras) a L 10.000.00 (Diez Mil Lempiras), sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que se incurriere, a los infractores en los casos siguientes: 1.—Al titular de las concesiones de explotación de minas o de canteras que no cumplan las normas de seguridad e higiene que establezca el reglamento respectivo; 2.—Al que destruya o retira las instalaciones de fortificación de las minas; 3.—Por extracción ilícita de sustancias minerales, así como los trabajos de exploración y explotación que se emprendan sin el correspondiente permiso o concesión; 4.—Por falsificación de títulos de concesión; y, 5.—Al titular de una concesión de explotación cuya planta de beneficio arroje sustancias venenosas o tóxicas a ríos, arroyos o lagos, siempre que ésta sustancia pueda provocar daños graves a terceros. Sin perjuicio de la multa correspondiente, el infractor estará obligado a las reparaciones o prevenciones respectivas.

Artículo 150.—Se sancionará con multa de L 1.000.00 (Un Mil Lempiras) a L 5.000.00 (Cinco Mil Lempiras): 1.—La destrucción, traslado y modificación ilícita de los mojones del lote minero o falsa declaración para su colocación en el terreno; 2.—El uso ilegal de informes técnicos de carácter confidencial, o la violación de secreto profesional; 3.—Al titular de una concesión de explotación cuya planta de beneficio desprenda polvo, humos o gases que causen perjuicios a terceros; 4.—Al titular de concesiones mineras que no dé las facilidades necesarias a los encargados de las investigaciones que se deriven de esta ley; y, 5.—Al concesionario que no haya amojado su lote en la forma y términos que prescribe la presente Ley.

Artículo 151.—Se sancionará con una multa de L 100.00 a L 1.000.00 MIL LEMPIRAS: 1.—Al Concesionario que no cumpla con lo establecido en la presente Ley, en lo referente a la presentación del informe anual; y, 2.—A los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación que trafiquen con los artículos introducidos en el país al amparo de esta Ley, gozando del beneficio de la liberación de impuestos serán juzgados por defraudación fiscal y en todo caso al comiso o pérdida de los artículos, que impondrá la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 152.—Toda sustancia mineral, que se haya extraído ilícitamente, y de la que se tenga conocimiento en virtud del esclarecimiento de delitos y faltas serán decomisados por la autoridad competente y remitidos, a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien procederá a su venta en pública subasta, previo el avalúo correspondiente si se tratere de sustancias de libre comercialización, y se tratere de otra clase de productos, se destinarán al fin que disponga el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del presente Código. El producto de toda subasta ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 153.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivos gubernativamente por la autoridad minera y serán enteradas en la Tesorería General de la República, o en la Administración de Rentas o Aduanas correspondientes.

TITULO XVI**DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 154.—Son de orden público las disposiciones contenidas en el presente Código y todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de interés social.

Artículo 155.—Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de este Código, subsistirán bajo el imperio del mismo.

Artículo 156.—Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se ajustarán a las prescripciones del presente Código. Los solicitantes gozarán de un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que entre en vigor el mismo, para llenar los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen. Vencido el plazo sin que no hayan hecho, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes.

Artículo 157.—Por mientras se instalan los laboratorios para verificar el análisis de las sustancias minerales a que se refiere el Artículo 146, éstos serán practicados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a través de su departamento de Geología y Mineralogía.

Artículo 158.—Lo no previsto en el presente Código, se regirá por las disposiciones del derecho común que le fueren aplicables.

Artículo 159.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al contenido de este Código.

Artículo 160.—El presente Código entrará en vigencia veinte días después de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones, del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 26 de diciembre 1968.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Julio Pineda.

(Continuará).

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Topografía Nacional.

